



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES.-031/2018

DENUNCIANTES: CC. RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERÍAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCILÁ, YUCATÁN Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR EL PARTIDO DENUNCIADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las infracciones objeto de este Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERÍAN, Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán y candidato al mismo cargo por el partido denunciado, consistente en la presunta violación a los principios de legalidad e imparcialidad, derivada de la participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados, así como a los regidores de los 106 Ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo **C.G.-036/2017**¹ del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE->

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizarán del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

Aprobación de criterios. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió el Acuerdo C.G.-041/2018 por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los CC. RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ, a través de su representante legal el C. ALBERTO ARJONA ORDAZ, denunciaron al Partido Revolucionario Institucional y al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, en su carácter de Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, y candidato al mismo cargo por el partido denunciado, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Recepción, Registro y Análisis preliminar. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/042/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

Reserva, requerimiento y vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta tener los elementos necesarios, requerir en el mismo acto, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información solicitada en el escrito de demanda, y dar vista a la misma Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales que correspondan.

Inspección ocular y desahogo de dicha inspección. Por Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordena realizar una inspección ocular a la página del Instituto Nacional Electoral, para efecto de verificar si la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto cuenta en su sistema con datos sobre la Agenda de Eventos Proselitistas del denunciado, desahogándose dicha inspección y levantando el acta circunstanciada correspondiente el día primero de junio del dos mil dieciocho.

Admisión, emplazamiento, audiencia y requerimiento al Cabildo H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán. El dos de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia, emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día ocho de junio de dos mil dieciocho y requirió al Cabildo del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán información relativa a si el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN ha solicitado o no licencia en su encargo como Presidente Municipal.

Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en que se actúa se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Recepción de respuesta a requerimiento. El día siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó tener por recibido al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN en representación del Cabildo del H Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, con su oficio de respuesta a requerimiento hecho por la misma Unidad Técnica en fecha dos de junio de dos mil dieciocho.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción y alcance al expediente. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y en alcance al expediente de mérito se remitió la respuesta al requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la agenda de eventos proselitistas del ciudadano denunciado, y requerida por la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES.-031/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia de turno, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por los CC. RITA DE LA CRUZ FARJAT VÁZQUEZ, MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ, a través de su representante legal el C. ALBERTO ARJONA ORDAZ, por la presunta violación a los principios de legalidad e imparcialidad, derivada de la participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles, atribuidas al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN en su carácter de Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, y candidato al mismo cargo por el partido denunciado.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su legal constitución.

Al respecto, en los escritos presentados por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, señalan que los hechos denunciados por la parte actora

deben ser declarados inexistentes en virtud de que las falsas imputaciones de transgresión al marco jurídico electoral resultan inatendibles por carecer de medios probatorios o eficaces para acreditar la presunta vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 410. En el caso de que se presenten quejas que sean consideradas frívolas, se entenderá como tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se impondrá una sanción de cien a mil unidades de medida y actualización y esta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que la parte denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para que el órgano administrativo electoral, recepcione a trámite su promoción.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la causal aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Lo anterior encuentra fundamento en la Jurisprudencia 45/2016: **“QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia aludida por el denunciado, porque en el caso, el denunciante señala

explícitamente los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba a fin de sustentar su pretensión.

TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no, lo siguiente:

La violación al principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior, derivado de la participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles, por parte del Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, quien es también el candidato del Partido Revolucionario Institucional por el mismo cargo.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este órgano jurisdiccional sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por los denunciantes en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERÍAN, Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, y valorará los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de emitir un pronunciamiento exhaustivo y completo de los hechos controvertidos.

1. Hechos denunciados

- a) En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPAC, aprobó el periodo para la realización de campañas electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el Acuerdo C.G.-034-2017.
- b) En fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPAC, aprobó el acuerdo C.G. 041/2018, mediante el cual se emitieron los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral 2017-2018.

- c) Que el referido acuerdo C.G.-041/2018, contradice lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El C. Freddy de Jesús Ruz no se separó del cargo público al inicio de la etapa de las campañas electorales del proceso local ordinario 2017-2018 en vigor.
- e) El acuerdo C.G. 041/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán contradice lo establecido por el artículo 134 Constitucional.
- f) Que el Partido Revolucionario Institucional postuló al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, actual Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sucilá, Yucatán, como su candidato a ocupar el mismo cargo para el proceso electoral 2017-2018.
- g) Que el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, actual Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sucilá, Yucatán, y candidato a ocupar el mismo cargo por el partido denunciado, no se separó del cargo público al inicio de la etapa de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en vigor.
- h) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, realizó un evento de apertura de campaña el día martes tres de abril del año dos mil dieciocho a las diecinueve treinta horas en domicilio conocido de la localidad y municipio de Sucilá, Yucatán, como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- i) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, realizó una caminata con fines proselitistas el día miércoles once de abril del año dos mil dieciocho a las ocho horas en la calle principal de la localidad y municipio de Sucilá, Yucatán, como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- j) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, realizó una reunión vecinal en casa de un militante el propio día miércoles once de abril del año dos mil dieciocho a las veinte horas en la localidad y municipio de Sucilá, Yucatán como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- k) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, realizó una reunión vecinal en el local social AGL de la localidad y municipio de Sucilá, Yucatán el día jueves



doce de abril del año dos mil dieciocho a las nueve horas, como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.

- l) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, realizó una caminata con fines proselitistas en la calle principal de la localidad y municipio de Sucilá, Yucatán, a las dieciocho horas del propio día jueves doce de abril del año dos mil dieciocho, como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- m) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, realizó una reunión vecinal en el local social AGL a las ocho horas del día viernes trece de abril del año dos mil dieciocho en la localidad y municipio de Sucilá, Yucatán, como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- n) El C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN ha realizado de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, violando el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Consideraciones hechas valer en la denuncia

- a) El partido denunciado y su candidato violan los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que infringen lo establecido en el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- b) Que, al ser, el denunciado, Presidente Municipal y candidato al mismo cargo actualiza el supuesto de violación al principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos.
- c) Que del análisis de los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, se desprende la restricción a los servidores públicos de la federación de los estados y de los municipios consistente en la no aplicación de los recursos humanos, técnicos, y económicos asignados a su cargo.
- d) Que al Presidente Municipal le son aplicables como días inhábiles los que establece la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

3. Defensa del Partido Revolucionario Institucional y del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN

- a) Que los actos o hechos denunciados por la parte actora deben ser declarados inexistentes en virtud de que los actos de campaña desarrollados por el denunciado se apegan al derecho político electoral de reelección previsto en la Constitución Federal y en la normatividad electoral aplicable.
- b) Que el acuerdo C.G. 041/2018, establece los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse.
- c) Que los elementos probatorios aportados por la parte actora, no pasarían a ser un leve indicio ya que no permiten establecer de manera clara y contundente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los actos o hechos denunciados.
- d) Que, de acuerdo a los eventos políticos reportados al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el candidato reportó, en el período de campaña, **setenta y tres eventos realizados**, de los cuales únicamente **dieciocho** corresponde a un **horario previo a las quince horas.**
- e) Que, en base a los hechos denunciados, la parte actora únicamente hizo referencia a **seis eventos**, de los cuales únicamente **tres** de ellos corresponden a un **horario previo de las quince horas.**
- f) Que resulta evidente que el formato de reporte de la agenda de eventos políticos es insuficiente por sí misma para tener por acreditada plenamente la presencia del referido candidato en los eventos realizados, es decir, no existen medios de convicción idóneos para acreditar su participación.
- g) Que la parte actora pretende desvirtuar el principio de presunción de inocencia, en el marco del procedimiento especial sancionador incoado.

4.- Material probatorio que obra en el expediente.

Vale precisar que, de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) Aportadas por el quejoso:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en cuatro fotocopias simples de la credencial para votar con fotografía de los CC. RITA DE LA CRUZ

FARJAT VÁZQUEZ, MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, JUAN ELÍAS CHAIA SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación ante Notario Público de trece fojas útiles obtenidas directamente de la impresora conectada a una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante C. MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, respecto a imágenes de una página de Facebook y un documento denominado “calendario de eventos proselitistas” quedando en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones, bajo el número diecinueve mil seiscientos diez, a folio ciento ochenta, libro once, del Notario Público ochenta y siete del Estado de Yucatán, Abogado José Enrique Gutiérrez López.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente atinente.
- d) **PRESUNCIONAL.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

b) Aportadas por el denunciado

- e) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente atinente.
- f) **PRESUNCIONAL.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

c) Aportadas por el Partido Revolucionario Institucional

- g) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente atinente.
- h) **PRESUNCIONAL.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

d) Aportadas por la autoridad instructora

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, solicitada por la parte actora y realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la Agenda de Eventos Políticos del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, candidato a la Presidencia Municipal de Sucilá, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- i) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha siete de junio del año en curso, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y solicitado por la parte actora, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho
- j) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha once de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y solicitado por la parte actora, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

5. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 393, párrafo primero, en relación con el diverso 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a las pruebas la misma Ley señala en su artículo 394 párrafo primero, en relación con el diverso, 58 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales publicas** señaladas ostentan pleno valor probatorio en función de su contenido específico, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción I y 394 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por último, los medios de prueba referidos a **documental privada, técnica, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos

denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción III y 394 párrafo primero y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Análisis de fondo

Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas aportadas, este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, en su calidad de Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán y candidato al mismo cargo por el partido denunciado, consistente en la violación a los principios de legalidad e imparcialidad y de la presunta participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y el 232 fracción II de la propia Ley.

CONSIDERACIONES LEGALES Y MARCO NORMATIVO.

Toda vez que en el presente asunto se resuelve una denuncia a posibles violaciones al principio de imparcialidad por parte de un Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, que al mismo tiempo pretende lograr la reelección al mismo cargo, es necesario fijar las siguientes consideraciones de derecho y establecer el marco normativo aplicable al caso concreto, en el supuesto de acreditarse los hechos que motivaron la denuncia.

Principio de imparcialidad.

Uno de los principios constitucionales que rodean la actividad electoral es el de imparcialidad, entendida como una forma de conducta de los servidores

públicos en general, que implica abstenerse de influir en el proceso electoral a favor de determinado partido político o candidato, afectando con ello la equidad de la contienda.

Así el **artículo 134**, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios de aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo mencionado, mismo que a la letra establece:

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Como se advierte, nuestra Carta Magna establece como obligación de los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar la equidad de la contienda electoral.

De forma congruente con lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el numeral 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 380.- Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

Asimismo, en atención al principio de imparcialidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 38/2013², señaló que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Señalando que con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Reelección de Ayuntamientos.

Por otro parte, la reforma constitucional de dos mil catorce, incorporó la figura de la reelección legislativa federal y local, así como de los integrantes de los ayuntamientos, al sistema político mexicano.

La Constitución Federal señala en su **artículo 115**, lo siguiente:

(...)

² **Jurisprudencia 38/2013.** SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013>.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
(...)

De lo plasmado en el citado artículo constitucional se puede colegir que el Constituyente Federal determinó la obligación para los Congresos de los estados, establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que en atención a dicho mandato la Constitución Política del Estado de Yucatán estableció en su **artículo 77**, base segunda, lo siguiente:

Artículo 77. Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

(...)

Segunda. - El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

(...)

Por su parte, el legislador Yucateco, estableció con motivo de la obligación señalada, en el **artículo 218** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 218

(...)

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, [debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.]³

Es oportuno señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2017**, determinó que resultaba

³ **Nota:** Esta porción normativa fue invalidada en Sesión de fecha 29 de agosto de 2017, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

discriminatoria la obligación impuesta a los integrantes de los ayuntamientos, a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse determinado la porción normativa que establecía dicha condición en el artículo 218 citado, estableciendo una nueva lectura conforme a lo que a continuación se reproduce:

Artículo 218.-

(...)

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General.

(...)

Lo anterior, se traduce en el sentido de que los regidores que pretendan reelegirse no tendrán que la obligación de separarse de su cargo con un periodo de anticipación determinada, a menos que así lo consideren ellos. Lo anterior no significa que están en una libertad absoluta para realizar actos de proselitismo ya que han de respetar las condiciones que determine la ley y el Consejo General del órgano electoral administrativo.

En atención al señalado mandato legal, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.-41/2018**, a fin de establecer los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018, determinando, en el acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

(...)

SEGUNDO: Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.
(...)

De lo anterior, es posible determinar que los regidores que pretendan reelegirse están posibilitados para continuar desempeñando su cargo, durante el periodo de campaña electoral en el cual participen, respetando las reglas que el Consejo General estableció en el acuerdo C.G-041/2018, documento que busca otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, asegurando un mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas y evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales

El principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoque inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación no pretenda influir en resultados electorales, criterio que se encuentra apoyado en la Tesis V/2016⁴ aprobada por la Sala Superior.

Así se puede advertir que los servidores públicos tienen permitido ejercer sus derechos político-electorales, pero su conducta debe ser cuidadosa con la finalidad de no infringir en infracciones por hacer inequitativas alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.

Este Tribunal ha reflexionado sobre la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales⁵ y ha reconocido que se trata de personas que también

⁴Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). consultable en: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,NEUTRALIDAD,LO,DEBEN,OBSERVAR,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS,EN,EL,EJERCICIO,DE,SUS,FUNCIONES,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,COLIMA\).](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,NEUTRALIDAD,LO,DEBEN,OBSERVAR,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS,EN,EL,EJERCICIO,DE,SUS,FUNCIONES,(LEGISLACI%C3%93N,DE,COLIMA).)

⁵ Jurisprudencia 14/2012: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

tienen derecho a ejercer sus derechos político-electorales, como la libertad de expresión y asociación, mismas que al ser derechos fundamentales no pueden ser restringidos simplemente por su calidad, por lo que no se considera infracción a la normativa electoral el hecho de que los servidores públicos asistan en días y horas inhábiles a eventos de proselitismo.

Lo anterior encuentra refuerzo en lo considerado por la Sala Superior cuando señala que constituye infracción al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos el hecho de que asistan a actos proselitistas en días y horas hábiles, resulta aplicable la Tesis L/2015⁶:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-

CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos señalados por la parte actora en el expediente en que se actúa, el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, en su carácter de Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, y candidato al mismo cargo por el partido denunciado, **incumplió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, derivado de la presunta participación en diversas actividades proselitistas en días y horas hábiles, infringiendo lo previsto por el artículo 380, fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los promoventes señalan, que el Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN ha realizado caminatas y visitas domiciliarias a vecinos del municipio en días y horas hábiles, conforme a lo siguiente:

⁶ Tesis L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. – Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,L/2015,ACTOS,PROSELITISTAS,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS,DEBEN,ABSTENERSE,DE,ACUDIR,A,ELLOS,EN,D%C3%8DAS,H%C3%81BILES>

FECHA DEL EVENTO	AHORA		DETALLES DEL EVENTO			ENTIDAD	AYTO.	DISTRITO	LUGAR DEL EVENTO	ESTATUS DEL EVENTO
	INICIO	FIN	TIPO	NOMBRE	DESCRIPCION					
03/04/2018	19:30	21:00	PUBLICO	APERTURA DE CAMPAÑA	APERTURA DE CAMPAÑA	YUCATÁN	SUCILÁ	TIZIMIN	DOMICILIO CONOCIDO	REALIZADO
11/04/2018	08:00	11:00	PUBLICO	CAMINATA	CAMINATA CALLE PRINCIPAL	YUCATÁN	SUCILÁ	TIZIMIN	X 20	REALIZADO
11/04/2018	20:00	22:00	PUBLICO	REUNION	REUNION VECINAL	YUCATÁN	SUCILÁ	TIZIMIN	CASA MILITANTE	REALIZADO
12/04/2018	9:00	12:00	PUBLICO	REUNION	REUNION VECINAL	YUCATÁN	SUCILÁ	TIZIMIN	LOCAL SOCIAL AGL	REALIZADO
12/04/2018	18:00	20:00	PUBLICO	CAMINATA	CAMINATA CALLE PRINCIPAL	YUCATÁN	SUCILÁ	TIZIMIN	DOMICILIO CONOCIDO	REALIZADO
13/04/2018	8:00	12:00	PUBLICO	REUNION	REUNION VECINAL	YUCATÁN	SUCILÁ	TIZIMIN	LOCAL SOCIAL AGL	REALIZADO

Para acreditar dichas circunstancias la actora señaló como pruebas la presuncional legal y humana, así como las pruebas siguientes:

- a) **Documental Pública.** Consistente en la certificación ante Notario Público de **trece capturas de pantalla** correspondientes a la Página del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sucilá, Yucatán, obtenidas directamente de la impresora conectada a una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante C. MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, respecto a imágenes de una página de Facebook y un documento denominado “calendario de eventos proselitistas” quedando en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones, bajo el número diecinueve mil seiscientos diez, a folio ciento ochenta, libro once, del Notario Público ochenta y siete del Estado de Yucatán, Abogado José Enrique Gutiérrez López.
- b) **Documental Pública.** Consistente en el informe que se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral respecto de la agenda de actividades proselitistas reportadas por el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sucilá, Yucatán.
- c) **Documental Pública.** Consistente en el oficio que contiene la respuesta presentada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y solicitado por la parte actora.

Asimismo, obra en el expediente acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la Agenda de Eventos Políticos del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, candidato a la Presidencia Municipal de Sucilá, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional.

Así como el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha once de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Del análisis exhaustivo de las documentales publicas referidas, no se advierte aspecto alguno que permita tener por acreditada las afirmaciones realizadas por los denunciantes respecto a la comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde al denunciante en razón del principio dispositivo que rige en los procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, ante la falta de convicción que permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditada la realización del acto materia de la denuncia, existe imposibilidad para determinar que se actualiza la supuesta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, de sostener lo contrario se corre el riesgo de generar una vinculación de hechos no probados y por ende desvirtuar la obligación que tiene el denunciante de acreditar los hechos constitutivos de la queja.

Así, esta autoridad advierte que las pruebas que obran en el sumario no permiten acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, porque la certificación notarial de trece copias fotostáticas, así como el reporte de actividades proporcionado certificado por medio de la inspección ocular junto con la contestación ofrecida por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la mismos reportes, no acreditan actos de proselitismo por parte del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, y candidato al mismo cargo por el partido denunciado.

Ello es así, en virtud de que el legajo de trece copias certificadas ofrecido por el denunciante, obra constancia de nueve capturas de pantalla correspondientes a una supuesta página de la red social Facebook del C. C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sucilá, Yucatán, sin embargo estas no permiten generar convicción alguna respecto de la veracidad de su contenido, ni que hayan sido una certificación del

contenido de algún portal de la red social Facebook, y mucho menos del denunciado, toda vez que de la propia certificación de dicho documento, el Notario Público Abogado José Enrique Gutiérrez López deja constancia que cotejó dichas copias con el original obtenido directamente de una impresora conectada de una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante María Eugenia Núñez Zapata, como se muestra a continuación:

PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE EL ARTICULO 110 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN ESTABLECE PARA LOS NOTARIOS, EN LO QUE SE REFIERE A LA AUTORIZACION DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE A ESTE RESPECTO ESTABLECE EL ARTICULO 143 DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE SU PROPIO REGLAMENTO, EXPIDO LA PRESENTE: _____

C O N S T A N C I A

— ABOG. JOSE ENRIQUE GUTIERREZ LOPEZ, MDC. MPH, NOTARIO PUBLICO NUM. 27 DEL ESTADO DE YUCATAN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, EN ACTUAL EJERCICIO: _____

— CERTIFICADO: Hago constar que he cotejado la presente copia fotostática consistente de TRECE (13) folios con el original obtenido directamente de una impresora conectada a una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante MARIA EUGENIA NUÑEZ ZAPATA, haciendo constar que estas folios son copia fiel y exacta del original del que procede. El presente cotejo quedó anotado en esta fecha en el Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones de Firmas que se lleva en esta Notaría a mi cargo bajo el número DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ e FOLIO CIENTO OCHENTA Y DOS DEL LIBRO CINCO.

— PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, MEXICO, A LOS VEINTICINCO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



Manfred

Lo anterior, permite advertir que el Notario Público solamente se limitó a certificar documentos que obraban en una impresora, sin constatar, a través de sus sentidos que el contenido de ellos, en realidad se encontrase en algún portal de internet y mucho menos que haya provenido o tenido origen de alguna red social administrada por el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN.

Aunado a lo anterior, si bien las imágenes referidas, como se ha dicho, se encuentran certificadas por fedatario público, estas tienen su origen de documentos impresos, correspondiendo su naturaleza a la pruebas técnicas, las cuales como ha quedado señalado en párrafos anteriores tienen carácter imperfecto, en virtud de la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiesen haber sufrido, criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De ahí que, de los medios probatorios referidos en su conjunto, solo es posible obtener indicios, ya que no es posible determinar la vinculación de las imágenes presentadas con los eventos políticos en los que presuntamente participó el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, ni constatar la fecha, hora o naturaleza de esos eventos, mucho menos identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo las supuestas actividades, en razón de su contenido y de la baja calidad de las impresiones fotográficas.

Asimismo, cabe señalar que, como parte de legajo de certificaciones ya señalado, se encuentran cuatro copias del documento denominado "agenda de eventos políticos" de cuyo contenido se aprecia el logotipo del Instituto Nacional Electoral, el nombre del candidato y partido político denunciados, así como una relación de actividades, las fechas y horas de su posible realización, así como en el estatus del evento.

Es oportuno señalar que los documentos en comento forman parte del conjunto de copias certificadas por el Notario Público José Enrique Gutiérrez López, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los cuales como ha quedado de manifiesto fueron reproducidos de documentos que se encontraban en una impresora, es decir provienen de documentos cuya naturaleza corresponden a las pruebas técnicas.

Atend 1 B

Sin embargo, es relevante señalar que, como se ha señalado, obra en el sumario acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la Agenda de Eventos Políticos del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, candidato a la Presidencia Municipal de Sucilá, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, así como el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha once de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

[Handwritten signature]

En cuanto a la documental pública, consistente en el oficio que contiene la respuesta presentada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y

[Handwritten signature]

solicitado por la parte actora, en el que se manifiesta que el denunciado C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERÍAN, actualmente se encuentra en funciones de Presidente Municipal de esa demarcación.

Es importante señalar que el oficio referido, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad a las reglas establecidas para la valoración de pruebas; sin embargo, resulta evidente que dicha documental, en nada se relaciona con las conductas denunciadas, ya que ella no hace mención sobre actividad alguna por parte de dicho funcionario en actos de proselitismo. Ello, en virtud de que en esencia lo único que hace constar es que el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERÍAN, actualmente se desempeña como Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán, situación que incluso ha sido reconocida por el propio denunciado.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el hecho de ejercer como presidente municipal y candidato al mismo cargo, durante el periodo de campaña, por sí mismo no viola el principio de imparcialidad. Lo anterior toda vez que como ha quedado establecido en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al analizar el contenido del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que no existe obligación de separarse del cargo por parte de los regidores que pretenden reelegirse.

Si bien es cierto, que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que los medios aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; no menos cierto resulta que dicho valor probatorio está sujeto a la apreciación de pruebas en contrario lo cual puede afectar o desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

Así, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que de ellos proceden; pero si de ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos presentados solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones de los hechos de particulares, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En ese sentido, si bien del análisis de los documentos públicos referidos se aprecia cierta identidad en cuanto a su contenido con los proporcionados por los denunciados, es preciso señalar que dichos elementos solo prueban que en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral existe una agenda de eventos políticos del candidato C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN; sin embargo, ello no demuestra que las actividades políticas objeto de la presente denuncia se hayan concretado.

Lo anterior es así, toda vez que, tanto en las copias certificadas aportadas por los quejosos, como en la inspección ocular y la contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solo consta, en todo caso, un reporte de posibles eventos cancelados, realizados y por realizarse, cuya materialización resulta incierta, ya que como se ha mencionado no es posible acreditar que dichos eventos se llevaron a cabo.

Robustece lo anterior, que la unidad fiscalizadora señala en el oficio INE/UTFC/DA/31896/18 que no existe reporte o seguimiento sobre la efectiva realización de las actividades reportadas en la agenda de eventos; sin embargo, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, reportó algunos gastos correspondientes a las actividades propias de la agenda, y que a juicio de este Tribunal Electoral, el INE no fue específico al mencionar en qué tipo de actividades fueron reportados tales gastos.

Cabe señalar, que la agenda de eventos señalada tiene como finalidad la comprobación de gastos y fiscalización de recursos públicos, y no la de seguimiento en la realización de actividades proselitistas de los candidatos, tal y como se hace constar en el escrito de contestación de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dr. Lizandro Núñez Picazo.

Asimismo, independiente de lo señalado, dichas pruebas no logran acreditar que el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente Municipal de Sucilá,

Yucatán y candidato al mismo cargo por el Partido Revolucionario Institucional, asistió y participó en algunos de los eventos relacionados en la denuncia.

Asimismo, es necesario señalar que, en el propio escrito de queja, la parte denunciante afirma que el actual Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán ha realizado de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, violando así el principio de imparcialidad en la contienda.

En sus escritos de contestación, los denunciados argumentan que los eventos políticos reportados por el C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, candidato a presidente municipal de Sucilá, Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, en el período de campaña que comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se reportaron **setenta y tres eventos** realizados a la Unidad Técnica de Fiscalización, de los cuales únicamente **dieciocho eventos** corresponden a un horario previo a las quince horas.

No debe soslayarse el hecho de que los denunciantes únicamente hacen referencia en el apartado de “hechos y de consideraciones de derecho del escrito de queja o denuncia”, materia del presente procedimiento especial sancionador, a los **seis eventos anteriormente señalados** por la parte actora, los cuales, a juicio de este Tribunal Electoral, coinciden con los reportados por la agenda de eventos políticos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y con el acta circunstanciada de Inspección Ocular realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a petición de parte.

De esos **seis eventos denunciados**, los impetrantes señalan que únicamente **tres eventos** corresponden a un horario previo a las 15:00 horas, como se aprecia a continuación:

FECHAS DEL EVENTO	HORA		DETALLES DEL EVENTO		ENTIDAD	AYTO.	DISTRITO	UBICAR DEL EVENTO	ESTATUS DEL EVENTO
	INICIO	FIN	TIPO	NOMBRE / DESCRIPCIÓN					
11/04/2018	08:00	11:00	PÚBLICO	CAMINATA CAMINATA CALLE PRINCIPAL	YUCATAN	SUCILA	TIZIMIN	X 20	REALIZADO
12/04/2018	9:00	12:00	PÚBLICO	REUNION REUNION VECINAL	YUCATAN	SUCILA	TIZIMIN	LOCAL SOCIAL AGL	REALIZADO
13/04/2018	8:00	12:00	PUBLICO	REUNION REUNION VECINAL	YUCATAN	SUCILA	TIZIMIN	LOCAL SOCIAL AGL	REALIZADO

Puntualizando que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el acuerdo C.G.-041/2018 que delimita el horario de

actualización en la que debe abstenerse como servidores públicos a realizar actos de proselitismo y utilizar recursos públicos, estableciéndose como horario laboral para los candidatos a reelección en Yucatán, el de 08:00 a 15:00 horas.

De las constancias en autos, se advierte que con los elementos probatorios presentados por el denunciante, que forman parte del expediente no son suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como en el caso que nos ocupa, **nueve copias** de capturas de pantalla correspondientes a la plataforma virtual Facebook del C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERÍAN y **cuatro copias** que contienen la agenda de actividades proselitistas reportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que comprende el periodo de campaña del treinta y uno de marzo al primero de mayo de dos mil dieciocho, mismas que no logran acreditar una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y el 232 fracción II de la propia Ley.

Por lo anterior, cabe recalcar que, en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Asimismo, de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren

suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado”.

Así, este órgano jurisdiccional sostiene que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, lo anterior encuentra apoyo en la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia".

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, al Partido Revolucionario Institucional y al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán y candidato al mismo cargo por el partido denunciado, como garante de las actividades de su candidato.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan las infracciones consistentes en la violación al principio de imparcialidad de la contienda, en

derivado de la participación del denunciado en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento, especial sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al C. DIEGO ALBERTO LUGO INTERIÁN, Presidente Municipal de Sucilá, Yucatán y candidato al mismo cargo por el partido denunciado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

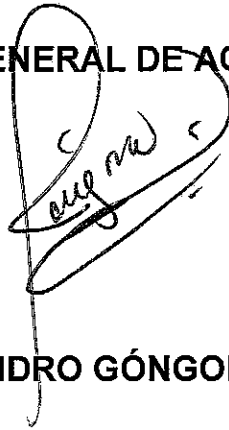
MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

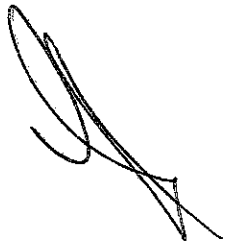
MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.



Está página forma parte de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente PES.-031/2018